

La constitucion del Perú comienza diciendo: «Por cuanto el Congreso, reformando la constitucion política del Perú del año de 1856, ha sancionado la siguiente: *«Bajo la proteccion de Dios: El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la constitucion política del año de 1856, da la siguiente constitucion.»*

1868. La constitucion de Bolivia dice: «En el nombre de Dios Todopoderoso, la asamblea nacional constituyente de Bolivia decreta la siguiente constitucion política.»

1869. En el Ecuador, por último, se ve lo siguiente: «La Convencion nacional del Ecuador. En el nombre de Dios, Uno y Trino, Autor, Legislador y Conservador del Universo, la Convencion nacional del Ecuador ha decretado y sometido á la aprobacion del pueblo, la siguiente constitucion de la República.»

Debe hacerse notar, ademas, que nuestras diferentes negociaciones diplomáticas, ajustadas con naciones del antiguo y del nuevo Continente, comienzan todas por la invocacion de la Divinidad.

Y debe llamarse la atencion sobre que el vicepresidente del Congreso constituyente, despues de haber recibido al presidente de la República el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion de 1857, concluyó su discurso con estas notables palabras: «Reconocen (los legisladores) que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la *Providencia Divina*, y por tan fausto acontecimiento bendicen en lo íntimo de su corazon EL SANTO NOMRRE DE DIOS.»

Por último, el Congreso constituyente, en su manifiesto á la nacion dijo estas notables palabras: «*Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra y ofrezca hoy al país la prometida constitucion, &c.*»

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

TITULO I.—SECCION 1.^a—El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitucion.—(Art. 1.^o—Constitucion de 1857).

México, en su calidad de colonia de la Vieja-España, registra en los anales de su legislacion constitutiva una declaracion que viene á ser un reflejo debilísimo de la que hizo la Francia en su acta famosa de los derechos del hombre. (Constitucion de 1812, art. 4.^o)

Esta nacion, en su constitucion de 1791, no solo reconoció en principio los derechos del hombre, sino que los enumeró ademas uno por uno, de una manera expresa y definida, aunque incompleta, sin embargo de haberles consagrado varios artículos. (Constitucion de 1791, artículos 1 á 17.)

Y la España, siguiendo aunque muy de léjos las huellas de la Francia, vino á establecer de una manera puramente teórica y nominal en cuanto á los derechos del hombre, que «la nacion está obligada á conservar y á proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los *demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.* (Constitucion de 1812, art. 4.^o)

Hablóse en tales términos de los derechos comunes á todos

los estantes y habitantes del país, fueran ó no ciudadanos, y lo que es mas; ya fueran nacionales ó extranjeros; y de este modo no han podido ser objeto de este artículo sino los derechos que les correspondian por el solo hecho de ser ellos hombres.

Vése en tal supuesto que en el sistema de los constituyentes españoles campean entre los derechos del hombre tanto la libertad civil como la propiedad, sin que por otra parte se definan bien ni mal los derechos legítimos del individuo, es decir, los derechos naturales del hombre.

De esta manera estos derechos no solo no estuvieron bien garantizados, pero ni siquiera fueron bien definidos; y algunos hasta fueron presentados como de goce exclusivo del español. (Constitucion de 1812, artículos 280, 287 y 306).

La colonia americana, llamada Nueva-España, no tuvo por lo mismo otra legislacion, y en la práctica alcanzó mucho ménos que la metrópoli, pues mientras esta disfrutó por algun tiempo de las garantías que otorga un régimen constitucional, aunque no entendido muy bien, aquella estuvo siempre á merced de sus gobernantes.

La mejor comprobacion que de todo esto puede presentarse, es la historia de las colonias.

1824. Y del año 1812 al 1824, nada absolutamente adelantamos. Los primeros legisladores no declararon á este propósito, sino que la nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas *los derechos del hombre* y del ciudadano. (Acta constitutiva, art. 30).

Esta declaracion no hizo efectivas las garantías de los derechos del hombre, ni tampoco enseñó lo que bajo este nombre estuviera comprendido en el terreno natural y propio del derecho constitucional.

Nuestra inexperiencia no permitió comprender todo lo que influir debería en el goce efectivo de las garantías una diligencia esmerada en procurar el complemento perfeccionado de la idea que corresponde á las palabras «derechos del hombre.»

De otra manera habriamos hecho consignar con Mirabeau «que los derechos del hombre son aquellos que la justicia natural acuerda á todos los hombres.»

Muy léjos de eso, ni siquiera hicimos mencion de ellos en la constitucion de 1824, consignándolos en principio; si bien entramos á detallar algunas en las reglas generales que prescribimos para la administracion de justicia en los Estados y territorios de la Federacion.

1836. Doce años despues de nuestro primer ensayo de legislacion constitucional vino á consumarse un cambio radical en nuestro modo de sér político, y las leyes constitucionales que entónces abortaron, no vinieron en verdad á darnos una leccion nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversion de las ideas fundamentales del derecho constitucional.

Esas leyes declararon, entre otras cosas, que «A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, *mientras respetaran la religion del país*, la nacion les guardaria y haria guardar los derechos que legítimamente les correspondieran.» (Ley constitucional de 1836, art. 2º)

Tal doctrina es de todo punto insostenible, porque el hombre que cometiera un delito contra la religion y contra las leyes del país, debería ser castigado con mas ó con ménos severidad, pero sin que dejasen por eso de ser respetados los derechos que le correspondieran en justicia.

De esta manera, la nueva edicion del principio relativo á los derechos del hombre, hecha en las leyes fundamentales del centralismo, fué por completo errónea y no pudo producir ningun resultado práctico en el buen terreno de las garantías.

1843. Vivimos así siete años mas, y aunque al cabo de ellos vino á producirse el efecto inesperado de hacerse mas definidas y precisas las garantías, al mismo tiempo que mas numerosas, no fué consignado en las Bases orgánicas el principio que ántes habia reconocido y garantizado tales derechos.

1847. Un paso mas adelante, nuestro derecho político vino á consignar el olvidado principio de los derechos del hombre que no habian sabido desarrollar nuestros legisladores federalistas de 1824, y lo que es mas, ni los centralistas de 1836, sin embargo de que la escuela progresista de 1833 habia adelantado mucho en el camino de los principios políticos del sistema federal que dió tanto quehacer á las ideas rutineras de nuestra sociedad estacionaria en su numerosa generalidad.

Verificóse entónces una particularidad, y fué la de limitar la ley los derechos del hombre á la libertad, á la seguridad, á la propiedad y á la igualdad; pero con la plausible aspiracion de consultar medios legales para hacerlos producir un resultado práctico. (Acta de reformas, art. 5º)

No conduce á nuestro propósito un estudio detallado de los medios que así se ofrecieron, pues lo que nos compromete es el exámen del principio en la fecunda generalidad de su prescripcion.

1857. De este principio general y absoluto vino á hacerse una nueva exposicion diez años despues, reconociéndose á nombre del pueblo mexicano, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declarándose en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la constitucion. (Constitucion de 1857, art. 1º)

El simple análisis de nuestro derecho vigente sobre este capítulo, mide exactamente el progreso de nuestra ciencia política.

Las constituciones anteriores se habian limitado á establecer la obligacion de proteger los derechos del hombre, sin llegar á la enseñanza explícita de su preexistencia respecto de toda ley positiva; y solo la acta de reformas vino á apuntar que esos derechos no eran la creacion jurídica de la constitucion, sino una realidad anterior á ella, sin que le debieran otra cosa que el reconocimiento autorizado de su existencia.

Mas es de notar que la acta de reformas se limita á garan-

tizar puramente aquellos derechos del hombre que ella misma reconoce; y aunque esto aparecerá siempre muy natural, no es evidentemente lo justo, porque si deber hay y deber perfecto de asegurar el goce de todos los derechos del hombre, sin distincion alguna, patente es sin duda que todos esos derechos deberán ser respetados por la autoridad y por la ley, aun cuando alguno haya dejado de ser expresamente reconocido por la legislacion constitucional. (Vease la enmienda IX de la constitucion de los Estados-Unidos).

Haciendo el análisis ofrecido, tenemos:

I. *Que el pueblo mexicano* por el respetable y autorizado intermedio de sus representantes, vino á contraer una obligacion sagrada con todos los hombres, sin distincion de nacionalidad.

II. Que esta obligacion consiste en dar todo género de garantías para todos los derechos del hombre que reconoce como base y objeto de sus instituciones sociales.

III. Que á este solemne compromiso de guardar y hacer guardar todos los derechos del hombre, se agregó de una manera explícita, y por vía de consecuencia, la obligacion de que las autoridades y las leyes respeten y sostengan las garantías que otorga la constitucion de 1857.

Siendo esto así, vino á establecerse entre los mexicanos y los demas hombres de todos los países un vínculo jurídico con relacion á los derechos del hombre, quienes por lo mismo podrán con un derecho perfecto exigir se mantenga ileso en la aplicacion práctica de la constitucion, sin que puedan fundar una reclamacion diplomática con motivo de los ataques asestados por el individuo ó por la autoridad contra tales derechos; pues la justicia internacional exige que las reclamaciones de ese género, no procedan sino en el caso de notoria denegacion de justicia.

El Congreso, que con la autoridad del pueblo mexicano decretó una constitucion que es la ley suprema de la tierra, pudo

muy bien declarar que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, significando así que los reconoce en todo hombre, sea nacional ó extranjero, y sea ó no ciudadano. Mas ántes de entrar en el fondo de las cuestiones que con este artículo se relacionan, necesario es fijar el verdadero valor de las palabras DERECHOS DEL HOMBRE É INSTITUCIONES SOCIALES.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE que nuestra constitucion reconoce como base de toda institucion social, no son los políticos que solo creó para el ciudadano mexicano, á saber: *El de votar y ser votado.—El de reunirse para tratar asuntos políticos.—El de tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional.* (Art. 34, I, II, III, IV, constitucion de 1857.)

Tampoco son las prerogativas que acordó al mexicano la misma constitucion respecto de los extranjeros en la provision de empleos, cargos ó comisiones que sean de nombramiento de las autoridades.

De la eliminacion de estos y aquellos derechos, resulta inquestionablemente que el artículo de la constitucion se refiere á los que indistintamente corresponden á todo hombre, sea ó no ciudadano de nuestra República, y sea ó no mexicano.

¿Pero esta referencia significa que los derechos políticos del ciudadano y los del mexicano, natural ó naturalizado, no sean objeto de las instituciones sociales?

De ninguna manera: lo que significa el derecho constitucional es que los del hombre, como inalterables, serán siempre los cimientos sobre que se levanten las instituciones sociales, por ser «*aquellos que la justicia natural acuerda á todos los hombres,*» de manera que su declaracion viene á ser la exposicion de principios generales aplicables á todas las asociaciones políticas.

Las palabras de Mirabeau explican que por instituciones sociales debemos entender la organizacion política de toda sociedad, sin distincion de república ó de monarquía.

Y esto aplicado á nuestro derecho constitucional, le da el sentido de que toda constitucion, ya sea republicana ó monár-

quica, tiene que descansar necesariamente sobre la base invariable de los derechos del hombre.

¿Pero es igualmente cierto que son objeto de las instituciones sociales en el mismo sentido que son su base?

No; ellas son la base de las instituciones sociales, sin que lo sean al mismo tiempo los derechos del mexicano y los del ciudadano; y son el objeto de ellas, lo mismo que estas dos últimas clases de derechos, con la diferencia de que estas son creaciones de la ley humana, y aquellas tienen una existencia independiente de ella.

El resultado práctico de este principio ha debido ser que todo lo que se presentara en la calidad de derecho del hombre, ha debido tomarse como base de las instituciones planteadas en la constitucion de 1857, y que conforme á ellos debe entenderse siempre el derecho constitucional vigente.

Mas debe decirse todavía, y es que reconocido un derecho, como de los primitivos, inalienables é inalterables del hombre y verificada alguna contradiccion entre él y la prescripcion de alguna ley, deberá esta ser reformada por el legislador, en consecuencia práctica del principio establecido en el art. 1º

Despues de constituida esta obligacion, relativa al legislador, impónese otra mas general, declarando:

Primero. Que el legislador y todas las autoridades del país tienen obligacion de respetar las garantías que otorga la constitucion, es decir, que no deben contrariarlos con sus actos.

Segundo. Que no solo deben respetar, sino sostener ademas tales garantías, en cuyos términos se impone á todas las autoridades el deber de procurar en su línea el remedio adecuado al mal en que consista el ataque dirigido á aquellas.

De dos clases son los resultados prácticos del artículo en cuestion:

Los de la primera consisten en los medios que debe emplear el legislador para atender el derecho del hombre, que por omision no esté atendido en las leyes y reformar aquellos que contraríen algun derecho de este género.